



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de rectificación de autoliquidación plusvalía municipal / falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **685/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, con DNI nº XXX, se había solicitado la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU (nº XXX, por importe de XXX euros; nº XXX, por importe de XXX euros, y nº XXX, por importe de XXX euros) así como la devolución de ingresos indebidos subsiguiente. Todo ello a través de sendos escritos dirigidos a ese Ayuntamiento, en fechas XXX de 2021 y XXX de 2025, este último reiterando la petición inicial. Dichas solicitudes se fundaban en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), efectuada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, hasta la fecha no se había obtenido respuesta alguna por parte de esa Entidad local.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe. Del examen de la documentación incorporada al expediente se desprende que las solicitudes permanecieron sin resolución expresa durante más de cuatro años, hasta que el Concejal Delegado de Hacienda y Promoción Económica adoptó el Decreto de XXX de 2026, notificado el XXX de 2026, por el que se comunicó al interesado la improcedencia de su pretensión.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



Como cuestión preliminar, procede recordar el deber legal que corresponde a esa Administración de resolver expresamente y en tiempo oportuno.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), establece con carácter general que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación no es disponible para la Administración, ni cede ante la mayor o menor complejidad del asunto, ni queda desactivada por el transcurso del plazo que origina el silencio administrativo. Los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), vienen a reiterar expresamente esta regla en el ámbito tributario.

En el orden tributario local, la revisión de los actos de aplicación de los tributos locales se rige, conforme al artículo 14.1 del TRLRHL, por las disposiciones generales de la LGT y su normativa de desarrollo. El artículo 14.2.1) del TRLRHL fija en un mes el plazo máximo para notificar la resolución del recurso de reposición, transcurrido el cual, y sin perjuicio de la apertura del silencio desestimatorio a efectos de impugnación, la obligación de resolver se mantiene íntegramente. Cuando la vía seguida no es la del recurso de reposición sino la de la solicitud de rectificación de autoliquidación ex artículo 120.3 LGT, el plazo máximo es el de seis meses establecido en el artículo 104.1 del mismo texto legal.

Cualquiera que sea el cauce de revisión elegido, recurso de reposición o solicitud de rectificación de autoliquidación, el plazo legal máximo para resolver y notificar la resolución se agotó en los primeros meses del año 2022. Sin embargo, la resolución expresa del Ayuntamiento de León no fue adoptada hasta el Decreto de XXX de 2026, esto es, más de cuatro años y seis meses después de la presentación de las solicitudes. Este retraso constituye un incumplimiento manifiesto del deber legal de resolver en plazo.

El derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha sido incorporado a los principios que rigen la actuación de las administraciones públicas españolas. Aunque la Constitución no consagra expresamente el derecho a la buena administración, diversos artículos de la misma destacan la importancia de contar con una Administración pública eficiente, transparente y orientada al servicio de los ciudadanos. Así, los artículos 9.3 (principio de legalidad y seguridad jurídica), 103 (principios de eficacia, jerarquía y legalidad en la administración pública) y 105 (participación ciudadana en la administración) establecen el marco constitucional de la buena administración en España.

A nivel de legislación ordinaria, la LPAC establece los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas y regula aspectos como el derecho a



ser tratados con respeto y cortesía, el derecho a la transparencia y el derecho a obtener una respuesta en plazo, elementos fundamentales del derecho a la buena administración.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público viene a complementar la anterior, estableciendo las bases del funcionamiento de las administraciones públicas y los principios de actuación que deben guiar su actuación.

Sin lugar a dudas, este derecho a una buena administración exige que las solicitudes y recursos de los administrados sean resueltos de forma expresa, motivada y dentro de los plazos legalmente establecidos. Este derecho no es un principio programático, sino un derecho subjetivo del ciudadano frente a la Administración, cuya lesión genera responsabilidad y obliga a la adopción de medidas correctoras.

La demora de más de cuatro años ha generado en el interesado una situación objetiva de incertidumbre jurídica que resulta incompatible con el principio de buena administración. Durante ese prolongado período, el reclamante desconocía cuál era la posición del Ayuntamiento respecto de su solicitud, se vio privado de la posibilidad de adoptar decisiones informadas sobre el ejercicio de otras acciones jurídicas disponibles, y no pudo reclamar los intereses de demora que, de haber estimado sus pretensiones, habrían devengado las cantidades a devolver desde la fecha del ingreso conforme al artículo 26 de la LGT. Esta situación de incertidumbre prolongada constituye, por sí sola, un perjuicio real para el ciudadano, independientemente del sentido del fondo de la resolución finalmente adoptada.

Esta Institución ha tenido ocasión de señalar en numerosas ocasiones que la tardanza administrativa en resolver, aunque no produzca indefensión material en sentido técnico, cuando el interesado sigue en condiciones de ejercer los recursos que le asisten, sí supone una quiebra del principio constitucional de eficacia que rige la actuación de las Administraciones públicas (artículo 103.1 de la Constitución Española) y una violación del derecho ciudadano a que los asuntos se resuelvan en tiempo razonable.

No obstante lo anterior, el examen del contenido de la Resolución de XXX de 2026, adoptada por esa Entidad local, permite a esta Defensoría concluir que el Ayuntamiento de León ha actuado conforme a Derecho en cuanto al fondo de la pretensión denegatoria.

La STC 182/2021, de 26 de octubre, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, estableciendo en su fundamento jurídico 6.º que no pueden considerarse situaciones susceptibles de revisión, con base en dicha sentencia, aquellas obligaciones tributarias devengadas por el IIVTNU que, a la fecha de su dictado, 26 de octubre de 2021, fueran situaciones consolidadas; teniendo tal consideración, entre otras, las autoliquidaciones cuya rectificación no hubiera sido solicitada ex artículo 120.3 LGT a dicha fecha.



Las solicitudes que originaron el presente expediente fueron presentadas el XXX de 2021, esto es, con posterioridad al dictado de la STC 182/2021. El debate jurídico sobre si la fecha de corte debía ser la del dictado (26 de octubre) o la de la publicación en el BOE (25 de noviembre de 2021) ha sido definitivamente zanjado por la STS n.º 313/2026, de 12 de marzo (recurso de casación 4034/2024), que en un supuesto de hecho idéntico al presente, solicitud de rectificación presentada el 3 de noviembre de 2021, ha establecido como doctrina jurisprudencial que la fecha relevante es la del dictado de la sentencia constitucional, de manera que las autoliquidaciones cuya rectificación fue solicitada después del 26 de octubre de 2021 tienen la consideración de situaciones consolidadas no susceptibles de revisión con fundamento en la STC 182/2021. La STS 313/2026 reitera así la doctrina consolidada desde la STS de 26 de julio de 2022 y las STS 978/2023 y 1863/2024.

En consecuencia, la denegación acordada por el Ayuntamiento de León sobre este fundamento es ajustada a la jurisprudencia del Tribunal Supremo vigente al tiempo de la resolución. Esta Institución no puede, por tanto, formular recomendación alguna tendente a la revisión del fondo de la decisión adoptada, sin perjuicio de lo que se expone a continuación acerca de otras vías de revisión que la propia STS n.º 313/2026 contempla, al señalar que:

“sí será posible impugnar, dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos y el recurso contencioso administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria tiene alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021”

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular las siguientes recomendaciones en nuestra **Resolución:**

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de León se valore adoptar las medidas organizativas y de gestión que sean necesarias para garantizar que los procedimientos de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos en materia de IIVTNU, así como los recursos de reposición tributarios en



general, sean resueltos expresamente y notificados dentro de los plazos legalmente establecidos, evitando en el futuro dilaciones como la constatada en el presente expediente, que superó en más de cuatro años el plazo legalmente previsto.

SEGUNDA: Que por esa Administración se pondere implementar o reforzar un sistema de control del estado de tramitación de los procedimientos de revisión tributaria, de manera que el transcurso del plazo legal sin resolución expresa genere una alerta efectiva que permita subsanar la inactividad antes de que produzca perjuicios al ciudadano, en cumplimiento de los principios de eficacia y servicio efectivo a los ciudadanos consagrados en el artículo 103.1 de la Constitución Española y en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López